



Rad. 2021-00131

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que al señor ANDRÉS FELIPE CORREA HERNÁNDEZ, el pasado 21 de mayo del presente año venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado fue conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.** Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "trabajo en Casa". Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cumulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, Abril 27 de 2021.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2021-00131
EJECUTIVO (MÍNIMA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
NIT: 890.984.981-1
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CORREA HERNÁNDEZ C.C 1.115.082.432
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0818

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buga Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL NIT: 890.984.981-1** a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CORREA HERNÁNDEZ**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 0537 del 22 de abril del 2021¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió al demandado **ANDRÉS FELIPE CORREA HERNÁNDEZ** se surtió según lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 al correo electrónico pipehernandez0521@gmail.com², dirección que fue suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra entonces vencido el traslado de la demanda³ y el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio⁴. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

¹ Folio 05, del expediente virtual

² Folio 01, del expediente digital

³ 4, 5, y 6 de mayo del 2021

⁴ El día 21 de mayo del 2021



Rad. 2021-00131

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor -pagaré Nro. 196000073 por valor de \$5.239.542.00 con fecha de creación el 03 de agosto del 2019 -, que se allegaron para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL NIT: 890.984.981-1** contra **AQUILEO GARCÍA ALVARADO C.C 94.473.104**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º. Condenar en costas a la parte demandado **ANDRÉS FELIPE CORREA HERNÁNDEZ**. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS (413.000.00) M/cte.**

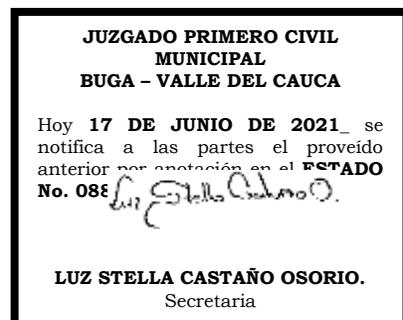
4º. **SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8633ace367d9f4615da9640046c4fd70a48f7e6c6d286ff2b4dc3c4a379ec529

Documento generado en 16/06/2021 07:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>